JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Acción de tutela
Radicado	110013110017**20230061**000
Accionante	Nelson Oswaldo Lara Martínez
Accionado	Comisión Nacional de Servicio Civil y Universidad Libre

ASUNTO A DECIDIR

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con el Decreto 2591 de 1991, procede el despacho a emitir decisión de fondo dentro de la acción de tutela instaurada por el ciudadano NELSON OSWALDO LARA MARTÍNEZ, identificado con cédula de ciudadanía número 79.974.037., quien actúa en nombre propio en contra de la COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL y la UNIVERSIDAD LIBRE por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de petición y el debido proceso frente a los principios de favorabilidad e igualdad.

ANTECEDENTES

Los que a continuación se resumen por el despacho, así:

Informa el accionante que se inscribió al concurso “Docente urbano y rural 2022” de la UNIVERSIDAD LIBRE, que fue dirigido por la COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL – CNSC dentro del cual, podía ser valorado como sub ítem del ítem Otros Criterios de Valoración, la acreditación de alta calidad con la que cuente cada uno de los programas de educación superior que haya cursado el aspirante, evaluación que sumaría un puntaje de 15 puntos por cada título en el sub ítem y un total máximo de 20 puntos para el ítem en sí.

El 06 de junio de 2023 se publicaron los resultados preliminares de la Prueba de Valoración de Antecedentes - Zona No Rural bajo el proceso de selección No. 2150 a 2237 de 2021; 2316 y 2406 de 2022, el accionante alude que no fueron tomados en cuenta las acreditaciones de alta calidad otorgadas a los programas de Licenciatura en Biología, Maestría en Educación y Doctorado en Educación que él ha cursado en la Universidad Pedagógica Nacional; razón por la cual, procede a presentar la reclamación dentro de los términos dispuestos por el numeral 5.3 del Anexo del Acuerdo del Proceso de Selección.

En respuesta bajo radicado de Entrada CNSC No. 669397106, la Universidad Libre opta por no tomar como válidos los tres (3) mencionados en el primer párrafo de este acápite para generar puntaje en la prueba de

valoración de antecedentes en el ítem de otros criterios de valoración - sub ítem de alta calidad, toda vez que, no se encuentran acreditados como un programa de alta calidad por el Ministerio de Educación Nacional.

Indica que, a pesar de haber realizado la reclamación y haber demostrado que cumple con los requisitos, la UNIVERSIDAD LIBRE insiste en excluir del proceso de selección la acreditación de alta calidad de la Prueba de Valoración de Antecedentes.

Por lo anterior, considera el accionante vulnerados sus derechos fundamentales a la petición y el debido proceso, así como los principios de igualdad y favorabilidad para concursar por un trabajo de carrera docente en términos de igualdad, mérito y oportunidad.

ACTUACIÓN PROCESAL

La presente acción de tutela fue asignada por reparto a este juzgado el 17 de agosto de 2023 y, una vez admitida, se ordenó notificar a las entidades accionadas, la UNIVERSIDAD LIBRE y la COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL para que rindieran la información necesaria, en aras de decidir el asunto puesto en conocimiento.

RESPUESTA DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS

El Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL, en contestación remitida al despacho el 22 de agosto de 2023, informó que revisada nuevamente la totalidad de los módulos destinados para la recepción de documentos dentro del perfil del accionante en SIMO (Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad), se evidencia que el título de Magister en Educación otorgado por la Universidad Pedagógica Nacional al accionante, puede ser valorado en el ítem de Otros Criterios de Valoración, en el sub ítem de Alta Calidad y por tanto, solicita que se declare el presente asunto como hecho superado por carencia actual de objeto.

Por su parte, la Coordinadora General de la Convocatoria Directivos Docentes y Docentes de la UNIVERSIDAD LIBRE en contestación del 22 de agosto de 2023, aclara que revisada nuevamente la totalidad de los módulos destinados para la recepción de documentos dentro de su perfil en SIMO (Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad), se evidencia que el título de Magister en Educación otorgado por la Universidad Pedagógica Nacional, puede ser valorado en el ítem de Otros Criterios de Valoración en el sub ítem de Alta calidad y por ende, procede a modificar el puntaje del accionante en la Prueba de Valoración de Antecedentes; pasando de 70.00 a 85.00 puntos.

Conforme a lo anterior, procede esta sede judicial a resolver el asunto, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Competencia

Al tenor de lo establecido en el Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el Decreto 333 de 2021, este despacho es competente para conocer y decidir el trámite de la acción de tutela interpuesta, teniendo en cuenta que se invoca la protección de derechos fundamentales.

Procedencia de la acción de tutela

La solicitud de amparo constitucional ha sido presentada dentro de un término razonable ante el juez, y el accionante no contaba con otro mecanismo de defensa judicial para proteger su derecho; por lo tanto, concluye esta sede judicial que la acción de tutela interpuesta es procedente, al cumplir los requisitos de subsidiariedad e inmediatez, y al haberse solicitado el amparo de una garantía fundamental, como previamente se ha indicado.

Derecho fundamental al debido proceso

El debido proceso es una garantía fundamental consagrada en el artículo 29 de la Constitución Política, y en virtud de esta se impone a las autoridades judiciales y administrativas la obligación de proteger el derecho de defensa y contradicción del cual gozan las partes en cualquier actuación, y de respetar el curso y los términos de los procesos. Así lo ratifica la Corte Constitucional, al señalar:

> *"El derecho al debido proceso, como desarrollo del principio de legalidad y como pilar primordial del ejercicio de las funciones públicas, es un derecho fundamental que tiene por objeto la preservación y efectiva realización de la justicia material. Este derecho ha sido ampliamente reconocido como un límite al ejercicio, in genere, de los poderes públicos; esto, pues tal y como lo preceptúa la Constitución Política, debe ser respetado indistintamente, tanto en las actuaciones administrativas, como en las de carácter jurisdiccional.*
>
> *Adicionalmente, esta Corporación ha expuesto en forma reiterativa, que el derecho al debido proceso está conformado por un conjunto de garantías que tienden por el respeto y protección de los derechos de los individuos que se encuentran incursos en una determinada actuación de carácter judicial o administrativa; y en virtud de las cuales, las autoridades estatales cuentan con la obligación de*

ajustar su accionar conforme a los procedimientos contemplados para cada tipo de trámite."[1]

Derecho fundamental de petición

El derecho de petición se encuentra consagrado como fundamental en nuestra carta política (artículo 23); al respecto ha puntualizado la Corte Constitucional que *"(…) el derecho fundamental de petición garantiza que cualquier persona pueda elevar ante la administración pública o un particular con funciones públicas una solicitud, que deberá resolverse de fondo en un término específico y de manera congruente con lo que solicita**, sin importar si la información resulta o no favorable a lo pedido***[2]". (Negrita fuera de texto).

En efecto, el derecho de petición fue establecido como un mecanismo para acceder a la administración y obtener pronta respuesta a los requerimientos o solicitudes interpuestos mediante el mismo, y ha tenido un desarrollo jurisprudencial profundo mediante el cual se han establecido parámetros para su uso y protección, y se ha concluido que éste reviste el carácter de fundamental, al encontrarse inmerso en lo que se constituye como la base de un debido proceso que debe garantizarse a toda la población. A este punto es importante resaltar lo expresado por la Corte Constitucional, que ha resumido a grandes rasgos los elementos esenciales del derecho fundamental de petición:

> *"El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado, permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que "(…) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado"*[3]*. En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones*[4]*: "(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo, y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario"*[5]*.*

El caso concreto

Con fundamento en las pruebas obrantes en el expediente, considera el despacho pertinente emitir pronunciamiento respecto de las garantías

---

[1] Sentencia T-115 de 2018.
[2] Corte Constitucional, sentencia T–013 de 2008.
[3] Ver sentencia T-376 de 2017.
[4] Ver sentencia C-951 de 2014.
[5] Los elementos han sido reseñados en las sentencias T-814/05, T-147/06, T-610/08, T-760/09, C-818/11, C-951/14, entre otras.

presuntamente vulneradas por las entidades accionadas, de la siguiente manera:

Carencia actual de objeto por hecho superado

El accionante manifiesta que la COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL y la UNIVERSIDAD LIBRE han vulnerado sus derechos a la petición y al debido proceso, al no materializar una debida valoración en el ítem de Otros Criterios de Valoración bajo el sub ítem de Acreditación de Alta calidad en la Prueba de Valoración de Antecedentes, sin embargo, analizando la documental remitida por la entidad accionada observa el despacho que, en efecto, se ha corregido y se ha valorado que el título de Magister en Educación otorgado por la Universidad Pedagógica Nacional, puede ser considerado en el ítem de Otros Criterios de Valoración, en el sub ítem de Alta calidad y, por ende, procedieron a modificar el puntaje del accionante en la Prueba de Valoración de Antecedentes; pasando de 70.00 a 85.00 puntos.

La respuesta a la solicitud fue notificada a través de correo electrónico al accionante el 23 de agosto de 2023, esto es, con posterioridad a la notificación de la providencia con la que se admitió la presente acción de tutela, y dentro del término con que cuenta el despacho para proferir sentencia.

Acerca de la teoría de carencia actual de objeto por presentarse un hecho superado en materia de tutela, ha indicado la Corte Constitucional:

> *"Por un lado, la carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo -verbi gratia se ordena la práctica de la cirugía cuya realización se negaba o se reintegra a la persona despedida sin justa causa, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna.*
>
> *En estos casos, se debe demostrar que en realidad se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela, esto es, que se demuestre el hecho superado, lo que autoriza a declarar en la parte resolutiva de la sentencia la carencia actual de objeto y a prescindir de orden alguna, con independencia de aquellas que se dirijan a prevenir al demandado sobre la inconstitucionalidad de su conducta y a advertirle de las sanciones a las que se hará acreedor en caso de que la misma se repita, al tenor del artículo 24 del Decreto 2591 de 1991.*
>
> *Por otro lado, la carencia actual de objeto por daño consumado se presenta cuando la vulneración o amenaza del derecho*

fundamental ha producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela, de modo tal que ya no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete el peligro y lo único que procede es el resarcimiento del daño originado en la vulneración del derecho fundamental"[6].

Por lo anterior, y sin entrar en mayores consideraciones, bajo esta perspectiva se debe señalar que, pese a que el accionante solicitó el amparo de sus derechos por considerar que estos fueron transgredido por la autoridad accionada, lo cierto es que con las actuaciones desplegadas por la COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL y la UNIVERSIDAD LIBRE se tuvo atendida la solicitud perseguida, por lo que no resultaría acertado declarar la vulneración que se alude y, en su lugar, teniendo de presente la teoría de la carencia actual de objeto por generarse un hecho superado, desarrollado a partir de la línea jurisprudencial previamente citada, se negará la protección del derecho fundamental de petición invocado.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Diecisiete de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia en el nombre de la República y por autoridad de la ley,

DECISIÓN

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Diecisiete de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia en el nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. NEGAR el amparo de los derechos fundamentales a la petición y al debido proceso del ciudadano NELSON OSWALDO LARA MARTÍNEZ, al no evidenciarse su vulneración, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO. NEGAR el amparo del derecho fundamental de petición del ciudadano NELSON OSWALDO LARA MARTÍNEZ al configurarse la carencia actual de objeto por HECHO SUPERADO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO. NOTIFICAR esta providencia por el medio más expedito a las partes, indicando que esta puede ser impugnada dentro de los **tres (03) días** siguientes a su notificación.

---

[6] Sentencia T-200 de 2013.

CUARTO. De no ser impugnada la presente decisión, REMITIR las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

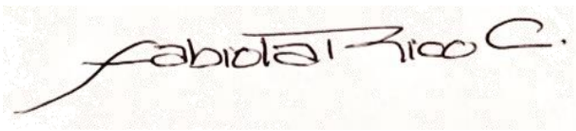

FABIOLA RICO CONTRERAS

JSM